

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE. RIN/EA/09/2016 Y
ACUMULADO RIN/EA/42/2016

ACTOR. PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO.
COALICIÓN ELECTORAL
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUAJUAPAN DE
LÉON, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los recursos de
inconformidad al rubro identificados, promovidos por los
Partidos Acción Nacional y de la Revolución
Democrática¹, por el que impugnan la sesión de cómputo
municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento

¹ En adelante partidos recurrentes

de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, iniciada el día nueve y concluida el diez de junio de la presente anualidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.



Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Cómputo municipal electoral. Mediante sesión iniciada el día nueve y concluida el diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejales al referido ayuntamiento, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6843	SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	6854	SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

	469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	631	SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
 UNIDAD POPULAR UNIDAD POPULAR	201	DOSCIENTOS UNO
 NUEVA ALIANZA NUEVA ALIANZA	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
 MORENA	6694	SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 RENOVACIÓN SOCIAL	67	SESENTA Y SIETE
Nancy Ramírez Sandoval	586	QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
Javier Martín VillaGómez Herrera	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
Joel Bernardo Zamora Montes	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Oscar Mejía Bravo	498	CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
VOTOS NULOS	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
COMPUTO MUNICIPAL:	24882	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y DOS

e) Recurso de inconformidad. El catorce y veinte de junio de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal, los escritos de demanda de recursos de inconformidad promovidos por

los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f) Acuerdo de turno. En la fecha de su recepción, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlos con las claves RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a la ponencia correspondiente, para su sustanciación e integración.

g) Acumulación. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de la presente anualidad, se decretó la acumulación del expediente RIN/EA/42/2016 al diverso RIN/EA/09/2016, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

h) Admisión de recursos y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de tres de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, controvierten la sesión de cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, iniciada el día nueve y concluida el diez de junio de la presente anualidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León², Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia.

Los terceros interesados en el expediente RIN/EA/09/2016, hacen valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- a) La demanda no cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- b) Extemporaneidad del medio de impugnación.
- c) Falta de interés jurídico.
- d) Falta de legitimación.

a) Tal causal es infundada.

Ello, porque contrariamente a lo aducido por los comparecientes, en el escrito de demanda si se individualizan las casillas cuya votación se solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

b) Tal causal de infundada.

Dado que el escrito de recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, en términos del artículo 67, párrafo 1, c) de la Ley de Medios, que establece que

²En adelante autoridad responsable

los recursos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo Municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, en la elección de que se trata, el cómputo municipal feneció el día diez de junio de la presente anualidad, por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación correspondientes, transcurrió del once al catorce de junio de la presente anualidad, luego entonces, al presentarse la demanda el día catorce de ese mes y año, resulta evidente su presentación oportuna y, por lo tanto, infundada la causal de improcedencia.

c) Tal causal es infundada.

Ello, porque la pretensión del Partido Acción Nacional, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, se modifique el acta de la sesión de cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, a efecto que se declare ganadora la planilla que postuló junto con el Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, se concluya que el Partido Acción Nacional, en el presente asunto, tiene interés jurídico.

d) Tal causal es infundada.

Ello, porque el representante partidista cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad

que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y

resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que

cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político Acción Nacional, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Por otro lado, los terceros interesados en el expediente RIN/EA/42/2016, hacen valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- a) La demanda no cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- b) Se pretende impugnar más de una elección.

c) Falta de legitimación.

a) Tal causal es infundada.

Ello, porque contrariamente a lo aducido por los comparecientes, en el escrito de demanda si se individualizan las casillas cuya votación se solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

b) Tal causal es infundada.

Dado que, atendiendo a la causa de pedir este tribunal considera que los actos que controvierte el Partido de la Revolución Democrática, son: la sesión de cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, iniciada el día nueve y concluida el diez de junio de la presente anualidad; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de Concejales registrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo ese tenor, resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, dado que los partidos recurrentes únicamente controvierten una elección.

c) Tal causal es infundada.

Ello, porque el representante partidista cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

toda vez que, se trata del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional, para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

De este modo, el Partido de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable. De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron presentados por escrito; se hace constar la denominación de los partidos políticos

recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que los actos reclamados se emitieron el diez de junio pasado, y las demandas se presentaron ante esta autoridad y la responsable, el catorce siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, los medios de impugnación que se resuelven lo interponen los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Magdaleno Wenceslao Rodríguez Salazar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León; así como de Raúl Crespo Barragán y Pedro Huerta Juárez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el citado consejo municipal, toda vez que, les fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, se modifique el acta de la sesión de cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, a efecto que se declare ganadora la planilla que postularon; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León.

Además, en los cursos de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Cuarto. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político,

coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en el expediente RIN/EA/09/2016, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen como representantes de la coalición que integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Asimismo, comparecen Enrique Camarillo Ramírez y Elvia Esmeralda Rodríguez Castillo, en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por su parte, en el expediente RIN/EA/42/2016 Enrique Camarillo Ramírez, se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, respectivamente.

b. Forma. En los escritos en comento se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son: una coalición electoral y un partido político y la autoridad responsable les reconoció dicho carácter.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la

planilla registrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en diecinueve casillas³ se actualizan diversas causales de nulidad previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios.
- 2) Que la Mesa Directiva de la casilla 225 básica, se integró de manera ilegal.
- 3) Que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, realizaron una calificación equivocada de los votos que fueron reservados en los puntos de recuento, anulando varios votos que fueron emitidos de manera clara a favor del Partido Acción Nacional y declarando como válidos los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

I. Los institutos políticos recurrentes hacen valer que en diecinueve casillas se actualizan diversas causales de nulidad previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios.

A) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que

³ Se precisan en el apartado correspondiente.

existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla	Argumentos
201 C2	... tal y como consta en la constancia individual de recuento total de votos, existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque falta una boleta, porque la votación total emitida arroja el resultado de 663 (seiscientos sesenta y tres) siendo lo correcto 664 boletas las que deben aparecer en dicho paquete electoral ...
207 C1	... tal y como consta en la constancia individual de recuento total de votos, existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque falta una boleta, porque se agrega una boleta adicional, pues deben de ser 622 (seiscientos veintidós) boletas y aparecen en dicho paquete 623 (seiscientos veintitrés) boletas.
208 B	... tal y como consta en la constancia individual de recuento total de votos, existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque se agrega una boleta adicional, pues deben de ser 683 boletas y aparecen en dicho paquete 684 boletas.
216 B	...hace falta una boleta, porque para dicha casilla se asignaron 587 (quinientas ochenta y siete) boletas de acuerdo a la lista nominal con último corte y deben agregarse 32 boletas extra que serán para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debiendo hacer un total de 619 boletas, 587 de la lista nominal más 32 boletas de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, debiendo ser un total de 619 boletas por lo que es claro que hace falta una boleta al haber contado los funcionarios únicamente 618 boletas, por lo que existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación.
216 C3	... tal y como consta en la constancia individual de recuento total de votos, existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque se agrega una boleta adicional, pues deben de ser 618 boletas y aparecen en dicho paquete 619 boletas.
218 C1	... tal y como consta en la constancia individual de recuento total de votos, existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque en la instalación de casilla se contabilizan 741 boletas siendo lo correcto 742 boletas porque son 710 boletas de listado nominal

	más 32 boletas extra para los representantes de los partidos políticos y representantes de candidatos independientes, lo que no ocurre en el presente caso... así mismo existe otro error en el recuento total de votos pues se agregan dos boletas adicionales pues debe ser 742 boletas y aparecen en dicho paquete 744 boletas lo que se traduce en incertidumbre del recuento total de dicha casilla ...
218 C4	existe un error grave en el cómputo de votos que beneficia a la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PVEM y es determinante para el resultado de la votación porque en la instalación de casilla se contabilizan 740 boletas siendo lo correcto 741 boletas porque son 709 boletas de listado nominal más 32 boletas extra para los representantes de los partidos políticos y representantes de candidatos independientes, lo que no ocurre en el presente caso... así mismo existe otro error en el recuento total de votos pues dolosamente se agregan quince boletas adicionales pues deben ser 741 boletas y aparecen en dicho paquete 756 boletas lo que se traduce en una violación sumamente grave del recuento total de dicha casilla porque la cantidad excesiva de boletas es más que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los cómputos del consejo municipal de Huajuapán de León, lo que debe de ocasionar la anulación de dicha casilla por acreditarse plenamente esta violación grave en el cómputo...

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan

irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los

cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁴.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁵.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos recurrentes y teniendo en cuenta que en la elección de que se trata hubo

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

recuento total de votos, ello hace necesario revisar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y el acta circunstanciada en la que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal correspondiente, a efecto de conocer las cantidades relativas a los rubros fundamentales de las casillas impugnadas.

Una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Sobre la casilla **201 contigua 2**, se considera que no le asiste razón al partido recurrente, dado que el total del resultado de la votación en la casilla en análisis es de 282 (doscientos ochenta y dos) votos y no 663 (seiscientos sesenta y tres) como erróneamente lo aduce; de tal forma que, al ser impreciso el motivo de inconformidad hecho valer, ello lo torna inoperante.

Respecto de la **casilla 207 contigua 1**, debe decirse que los rubros fundamentales coinciden.

Ello, porque el número de personas que votaron es de 244 (doscientos cuarenta y cuatro), las boletas sacadas de la urna son 244 (doscientos cuarenta y cuatro) y el resultado total de la votación es de 244 (doscientos cuarenta y cuatro) votos.

De ahí que, es infundado el motivo de inconformidad hecho valer, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, dado que no se observa error en los rubros fundamentales.

En lo que hace a la **casilla 208 básica**, debe decirse que existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Ello, porque el número de personas que votaron es de 264 (doscientas sesenta y cuatro), las boletas sacadas de la urna son 265 (doscientos sesenta y cinco) y el resultado total de la votación es de 265 (doscientos sesenta y cinco) votos.

En razón de lo anterior, queda en evidencia una inconsistencia; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En efecto, el primer lugar en votación (coalición PRD-PAN) obtuvo 76 (setenta y seis) votos y el segundo lugar (MORENA) obtuvo 66 (sesenta y seis) votos, lo que nos arroja una diferencia de 10 (diez) votos; por tanto, el voto computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por la coalición y el partido político que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. De ahí que, resulta infundado el motivo de inconformidad en análisis.

Por lo que hace a la **casilla 216 contigua 3**, debe decirse que existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Ello, porque el número de personas que votaron es de 301 (trescientas una), las boletas sacadas de la urna son 301 (trescientas una) y el resultado total de la votación es de 303 (trescientos tres) votos.

Por lo anterior, queda en evidencia una inconsistencia; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En efecto, el primer lugar en votación (coalición PRI-PVEM) obtuvo 94 (noventa y cuatro) votos y el segundo lugar (MORENA) 84 (ochenta y cuatro) votos, lo que nos arroja una diferencia de 10 (diez) votos; por tanto, los 2 (dos) votos computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. De ahí que, resulta infundado el agravio en análisis.

Respecto de la **casilla 218 contigua 1**, debe decirse que existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Ello, porque el número de personas que votaron es de 254 (doscientas cincuenta y cuatro), las boletas sacadas de la urna son 256 (doscientas cincuenta y seis) y el

resultado total de la votación es de 256 (doscientos cincuenta y seis) votos.

Por lo anterior, queda en evidencia una inconsistencia; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En efecto, el primer lugar en votación (coalición PRI-PVEM) obtuvo 73 (setenta y tres) votos y el segundo lugar (MORENA) 64 (sesenta y cuatro) votos, lo que nos arroja una diferencia de 9 (nueve) votos; por tanto, los 2 (dos) votos computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. De ahí que, resulta infundado el agravio en análisis.

En lo que hace a la **casilla 218 contigua 4**, debe decirse que existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Ello, porque el número de personas que votaron es de 291 (doscientas noventa y una), las boletas sacadas de la urna son 292 (doscientas noventa y dos) y el resultado total de la votación es de 292 (doscientas noventa y dos) votos.

Por lo anterior, queda en evidencia una inconsistencia; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En efecto, el primer lugar en votación (MORENA) obtuvo 94 (noventa y cuatro) votos y el segundo lugar (coalición PRI-PVEM) 86 (ochenta y seis) votos, lo que nos arroja una diferencia de 8 (ocho) votos; por tanto, el voto computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. De ahí que, resulta infundado el agravio en análisis.

Conclusiones que se robustecen en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Además, el resultado de la votación no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado

ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Finalmente, respecto de las **casillas 216 básica, 218 contigua 1 y 218 contigua 4**, este tribunal considera inoperantes los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que no se entregaron las boletas suficientes para que los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, emitieran su sufragio.

Ello, porque el partido recurrente de modo alguno hace valer error o dolo en el cómputo de los votos; de tal suerte que, al no hacer valer inconformidad alguna suscitada en el cómputo de los votos o en su caso, en la jornada electoral, es que devienen inoperantes sus motivos de inconformidad. Además, que, no aduce como afecta el cómputo de los votos la irregularidad que a su juicio se acredita, o en su caso, los principios rectores de la función electoral. De ahí lo inoperante del agravio.

B) Respecto de la casilla 223 básica, el Partido Acción Nacional, sostiene que sin causa justificada el paquete electoral se entregó al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, lo cual actualiza la

causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso d), de la Ley de Medios.

El partido recurrente aduce que el paquete electoral de la casilla en análisis fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, a las cinco horas con veintitrés minutos del día seis de junio de la presente anualidad, es decir, fuera del plazo que señala el artículo 235, párrafo 1, fracción I, del código local.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, señala:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Quando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del código local.

La primera de las disposiciones antes citadas, contiene las previsiones relativas a la integración de los expedientes electorales. Al efecto, señala que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones,

se formará un paquete electoral de casilla con la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
- II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Según lo previsto en el artículo 224, se remitirán también, en sobres por fuera del paquete electoral, siguiente documentación:

- I.- La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- II.- El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y
- III.- La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

De acuerdo con el artículo 225, párrafo 1, del código local, los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la clausura:

- I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;
- II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y
- III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Ahora bien, en términos del artículo 226, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, los Consejos Municipales harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Por otra parte, el artículo 231, del código electoral, prevé en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Municipales, conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;
- II.- El presidente del consejo distrital o municipal facultará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, quienes extenderán el recibo correspondiente señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad

desde el momento de su recepción, hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

IV.- El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.

Precisado el marco legal, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, materia de estudio en este considerando.

Conforme al texto del artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, mismo que ha quedado transcrito con anterioridad, son tres elementos los que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a)** Entregar al Consejo Municipal los paquetes que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que señale el código electoral;
- b)** Que lo anterior se realice sin causa justificada; y
- c)** Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Con base en lo anterior, este tribunal considera infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el partido recurrente.

Ello, porque el paquete electoral de la casilla 223 básica se entregó oportunamente al Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, dentro del plazo de doce horas, al tratarse de una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera municipal, en términos del artículo 225, párrafo 1, fracción II del código local.

En efecto, se trata de una casilla urbana fuera de la cabecera municipal, toda vez que, de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) se desprende que el domicilio de ubicación de la casilla 223 básica, fue en el corredor de la Agencia Municipal, domicilio conocido, sin número, colonia centro, Agencia Magdalena Tetaltepec, Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

Documental que obra en autos y que, al ser expedida por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En tal virtud, se puede arribar a la convicción que la ubicación de la casilla en análisis fue en la Agencia Magdalena Tetaltepec y, por tanto, fuera de la cabecera municipal de Huajuapán de León.

Ahora bien, una vez establecido que la casilla 223 básica se ubicó fuera de la cabecera del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, se debe decir que el paquete electoral fue entregado dentro del plazo legalmente establecido, en tanto que su recepción fue a las cinco horas con cuarenta y un minutos del día seis de junio de la presente anualidad, y la clausura sucedió a las veintidós horas del día cinco de junio del año en curso, por lo que es inconcuso que su entrega al Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, sucedió dentro de las doce horas siguientes a

su clausura, como lo establece el artículo 225, párrafo 1, fracción II, del código local, atendiendo al tipo de casilla de que se trata.

Lo anterior se acredita con la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales y el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo municipal Electoral, ambos relativos a la casilla 223 básica, los cuales obran en autos en copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 34, fracción XVII, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Por los motivos anteriores, es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

C) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los accionantes sostienen que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Prog.	Casilla
1.	201 C1
2.	201 C2
3.	202 C2
4.	204 B
5.	204 C3

6.	206 C1
7.	207 C1
8.	208 B
9.	210 B
10.	210 C1
11.	213 C1
12.	216 B
13.	216 C3
14.	217 C1
15.	218 C1
16.	218 C4
17.	221 C1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e

importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V, establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores *de la sección correspondiente a la casilla*, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia

de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante

las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, se tomarán en cuenta principalmente las documentales públicas generadas por la autoridad electoral y que obran en el expediente: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, correspondientes al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; b) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; c) informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y d) cuadernillo de copias certificadas de archivos del sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.

Casillas conformadas por cuatro personas del encarte.

Casilla	Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
213 C1	Presidente: Annemie Hoffmann Sánchez Secretario: Constantino García Cabrera Primer escrutador: Cruz Carrillo Acevedo Segundo escrutador: Julio Ramírez Moya Primer suplente: María Fernanda Castillo Espinosa Segundo suplente: Francisco Vargas Torres Tercer suplente: Adelaida Rafaela Sierra XXX	Presidente: Annemie Hoffmann Sánchez Secretario: Constantino García Cabrera Primer escrutador: Cruz Carrillo Acevedo Segundo escrutador: Julio Ramírez Moya

En la casilla que precede, los nombres de las personas que actuaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de casillas, esto es, se trata de los funcionarios que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso e), de la Ley de Medios.

Con la precisión de que en el acta de escrutinio y cómputo se desprende el nombre de Julio Ramírez, como la persona que fungió como segundo escrutador, sin embargo, de la revisión del acta de jornada electoral, se observa que el nombre completo es Julio Ramírez Moya; se arriba a tal conclusión, porque existen elementos suficientes para advertir que se trata de la misma persona, al existir similitudes, sobre todo, porque partiendo de la presunción de la validez de los actos públicos, y ante la falta de prueba que permita concluir lo contrario, se considera que la coincidencia entre el nombre asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pertenecen a la misma persona, y por tanto, se dota de certeza a la recepción de la votación en la casilla en análisis, puesto que se recibió por persona autorizada.

Casillas integradas por personas que no aparecen en el encarte y pertenecen a la sección correspondiente.

Casilla	Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
201 C1	Presidente: Oscar Díaz de León Sánchez Secretario: Uriel Zarate Guzmán Primer escrutador: Alicia Dorantes Tellez Segundo escrutador: Juan Sergio García Pérez Primer suplente: Laura Vanesa Reyes Cruz Segundo suplente: Claudia de los Santos Castillo Tercer suplente: Fernanda Campis Cisneros	Presidente: Uriel Zarate Guzmán Secretario: Alicia Dorantes Tellez Primer escrutador: Juan Sergio García Pérez Segundo escrutador: Rosalía Rufina Cruz Guzmán
201 C2	Presidente: Wendy Berenice Bravo Cruz Secretario: Isauro Balderas Gil Primer escrutador: Dayana García Cardona	Presidente: Wendy Berenice Bravo Cruz Secretario: Isauro Balderas Gil Primer escrutador: Gricelda

	<p>Segundo escrutador: Gricelda Somera Cruz Primer suplente: Angélico Varela Márquez Segundo suplente: Tomasa Hermelinda Ramírez Herrera Tercer suplente: Paulino Inocencio López Simón</p>	<p>Somera Cruz Segundo escrutador: Dominga Basurto Caballero</p>
202 C2	<p>Presidente: Jorge Alberto Ramírez García Secretario: Eloisa Bautista Bautista Primer escrutador: Edith Cedillo Beltrán Segundo escrutador: Fernando López Lucas Primer suplente: Marco Antonio Ramírez Herrera Segundo suplente: Alejandra Reyes Hernández Tercer suplente: Taurina Esther Beltrán Ramírez</p>	<p>Presidente: Jorge Alberto Ramírez García Secretario: Eloisa Bautista Bautista Primer escrutador: Pedro Falcón García Segundo escrutador: Alejandra Reyes Hernández</p>
204 B	<p>Presidente: Isaías Maximino Aparicio Martínez Secretario: Marisol XX Acevedo Primer escrutador: Karina Lissete Valencia Márquez Segundo escrutador: Edna Ekatherine Barragán Hernández Primer suplente: Juan Antonio Ceballos Muñoz Segundo suplente: Agustín Gómez Cruz Tercer suplente: Luis Alfredo Acevedo Hernández</p>	<p>Presidente: Marisol XX Acevedo Secretario: Karina Lissete Valencia Márquez Primer escrutador: Edna Ekatherine Barragán Hernández Segundo escrutador: Zenón Villanueva Hernández</p>
204 C3	<p>Presidente: Rafael Peral Hernández Secretario: Ingrid Maricruz Cisneros Primer escrutador: Marcos Otoniel Solano Martínez Segundo escrutador: Azucena Flores Espinosa Primer suplente: Socorro Evodia Cordero Vega Segundo suplente: Ofelia Esteban Alavez Tercer suplente: Dominga Guadalupe García López</p>	<p>Presidente: Rafael Peral Hernández Secretario: Socorro Evodia Cordero Vega Primer escrutador: Dominga Guadalupe García López Segundo escrutador: Claudia Dalia Guerrero Flores</p>
206 C1	<p>Presidente: Juan Miguel Everardo Ruiz Estrada Secretario: Alejandra Ambrosio Solano Primer escrutador: Remedios Rosa Torres Martínez Segundo escrutador: Edgar Cruz Soriano Primer suplente: Gaspar Aarón</p>	<p>Presidente: Juan Miguel Everardo Ruiz Estrada Secretario: Remedios Rosa Torres Martínez Primer escrutador: María Campos de la Cruz Segundo escrutador: Gaspar Aarón Sánchez López</p>

	Sánchez López Segundo suplente: Felipe Eliseo Estrada Velazquez Tercer suplente: Teresa Celestina Soriano Romero	
207 C1	Presidente: Mabel Acevedo Tapia Secretario: Daniel Moya García Primer escrutador: Fernando Salvador Martínez González Segundo escrutador: Michael Alan Couttolenc Reyes Primer suplente: Magdalena Corro Ramírez Segundo suplente: José Ramón Cedillo Cedillo Tercer suplente: Roxana Trinidad Barragán Ramírez	Presidente: Mabel Acevedo Tapia Secretario: Daniel Moya García Primer escrutador: Fernando Salvador Martínez González Segundo escrutador: Barranco Cruz Isabel
208 B	Presidente: Rafaela Castillo Jiménez Secretario: Yaneli Ramírez Guzmán Primer escrutador: José Hernández Sánchez Segundo escrutador: Luis Rey Sánchez Zaragoza Primer suplente: Julio Cesar Cortes Sánchez Segundo suplente: Oliva Trinidad Vásquez Parra Tercer suplente: Marcelina Cruz Bautista	Presidente: Rafaela Castillo Jiménez Secretario: Yaneli Ramírez Guzmán Primer escrutador: María Socorro Zaragoza Barragán Segundo escrutador: Yolanda Cruz Jiménez
210 B	Presidente: Eric Fernando Sánchez Cariño Secretario: Hernando Israel Martínez Oropeza Primer escrutador: Dulce Josefina Rodríguez Ponce Segundo escrutador: Ysaís Reyes G Primer suplente: Yareli Lázaro Carbajal Segundo suplente: Fidel Santos Martínez Tercer suplente: Marco Antonio Solano Ramírez	Presidente: Hernando Israel Martínez Oropeza Secretario: Marco Antonio Solano Ramírez Primer escrutador: Guillermina Mendoza Sánchez
210 C1	Presidente: Cruz Blanca Estela Lujan Suarez Secretario: Arturo Francisco Reyes Rojas Primer escrutador: Aurelio Ramírez Pimentel Segundo escrutador: Maricela Rivera Bautista Primer suplente: Angélica María Sánchez Sánchez Segundo suplente: Rufino del Carmen Aguirre Gordillo	Presidente: Cruz Blanca Estela Lujan Suarez Secretario: Arturo Francisco Reyes Rojas Primer escrutador: Yareli Lázaro Carbajal

	Tercer suplente: Josefina Silva Sánchez	
216 B	<p>Presidente: Erik de Jesús Ramírez Castillo</p> <p>Secretario: Judith Cortes Sánchez</p> <p>Primer escrutador: Iván Misael Torralba Martínez</p> <p>Segundo escrutador: Alba Rocio Vicente Hernández</p> <p>Primer suplente: Dulce María Castillo Aragón</p> <p>Segundo suplente: José Antonio Carillo Ortigoza</p> <p>Tercer suplente: Reina Alejandra Calero Ramírez</p>	<p>Presidente: Erik de Jesús Ramírez Castillo</p> <p>Secretario: Judith Cortes Sánchez</p> <p>Primer escrutador: Iván Misael Torralba Martínez</p>
216 C3	<p>Presidente: Antonina Roberta Vásquez Villanueva</p> <p>Secretario: Jesús Alberto Soto Rodríguez</p> <p>Primer escrutador: Nancy Vásquez Méndez</p> <p>Segundo escrutador: Silvia Barragán Márquez</p> <p>Primer suplente: Zelenne Barbosa Vázquez</p> <p>Segundo suplente: Socorro Teresa Barragán Flores</p> <p>Tercer suplente: Juan Manuel Solano Bautista</p>	<p>Presidente: Antonina Roberta Vásquez Villanueva</p> <p>Secretario: Nancy Vásquez Méndez</p> <p>Primer escrutador: Teresa Reyes Basurto</p>
217 C1	<p>Presidente: María Cristina Castro Mendoza</p> <p>Secretario: Feliciano Olayo Santiago</p> <p>Primer escrutador: Ruth Bethel Mérida Acevedo</p> <p>Segundo escrutador: Rosana Berdejo Daza</p> <p>Primer suplente: Clara Cruz García</p> <p>Segundo suplente: Yazmin López Méndez</p> <p>Tercer suplente: Francisca Cruz Bautista</p>	<p>Presidente: María Cristina Castro Mendoza</p> <p>Secretario: Ruth Bethel Mérida Acevedo</p> <p>Primer escrutador: Yazmin López Méndez</p> <p>Segundo escrutador: Leticia Irene Martínez Martínez</p>
218 C1	<p>Presidente: Yamell Berenice Hernández Soto</p> <p>Secretario: Bladimir López Espinoza</p> <p>Primer escrutador: Yuliana Rojas Martínez</p> <p>Segundo escrutador: Josefina Benavides Martínez</p> <p>Primer suplente: Eva Angelica Ramírez Reyes</p> <p>Segundo suplente: Juan Bautista Bautista</p> <p>Tercer suplente: Cezar Fausto Ramírez</p>	<p>Presidente: Yamell Berenice Hernández Soto</p> <p>Secretario: Josefina Benavides Martínez</p> <p>Primer escrutador: Marcos Cruz Cruz</p>
221	Presidente: Jorge González García	Presidente: Jorge González

C1	Secretario: Reyna María Salas Morales Primer escrutador: Lucio Fuentes Hernández Segundo escrutador: Rosa Gutiérrez Abud Primer suplente: Juana Guadalupe del Carmen Acevedo Carrillo Segundo suplente: Rubén Balderas Neri Tercer suplente: Roberta Rodríguez Carmona	García Secretario: Reyna María Salas Morales Primer escrutador: Lucio Fuentes Hernández Segundo escrutador: Ruth Pérez Ramírez
----	---	--

Con base en el cuadro inserto, por un lado, debe decirse que, respecto a las casillas 210 básica, 210 contigua 1, 216 básica y 216 contigua 3, fueron integradas únicamente con tres funcionarios, faltando un escrutador, lo cual no produce perjuicio trascendental alguno en la recepción de la votación.

Ello, porque según lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, fracción IV, del código local, reproducido en el ámbito federal en el diverso 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los escrutadores desempeñan las funciones siguientes: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula; y, auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden.

De tal forma que, la falta de uno de ellos no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las

ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Por ende, cuando en alguna casilla, su funcionamiento se realice sin la presencia de un escrutador, no puede sostenerse que ello afectó el principio de certeza que rige en la materia electoral, de ahí que, con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estime desestimar el agravio, en cuanto a las casillas en análisis.

Ello, encuentra sustento en la tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"** ⁶.

Por otro lado, en lo que hace a las casillas 201 contigua 1, 201 contigua 2, 202 contigua 2, 204 básica, 204 contigua 3, 206 contigua 1, 207 contigua 1, 208 básica, 210 básica, 210 contigua 1, 216 contigua 3, 217 contigua 1, 218 contigua 1, 221 contigua 1, se desprende que los ciudadanos que desempeñaron el cargo de escrutador-1° o 2° en su caso-, no aparecen en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Al respecto, este tribunal considera que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad correspondiente para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1239-1241.

conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I, del código local.

La única limitante que establece el código local, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**⁷.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1828-1829.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad electoral correspondiente actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas, toda vez que, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, dado que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas, como se demuestra a continuación:

Casilla	Funcionario que no aparece en el encarte	Informe del Vocal Ejecutivo del INE
201 C1	Segundo escrutador: Rosalía Rufina Cruz Guzmán	Si pertenece a la sección correspondiente
201 C2	Segundo escrutador: Dominga Basurto Caballero	Si pertenece a la sección correspondiente
202 C2	Primer escrutador: Pedro Falcón García	Si pertenece a la sección correspondiente
204 B	Segundo escrutador: Zenón Villanueva Hernández	Si pertenece a la sección correspondiente
204 C3	Segundo escrutador: Claudia Dalia Guerrero Flores	Si pertenece a la sección correspondiente
206 C1	Primer escrutador: María Campos de la Cruz	Si pertenece a la sección correspondiente
207 C1	Segundo escrutador: Barranco Cruz Isabel	Si pertenece a la sección correspondiente
208 B	Primer escrutador: María Socorro Zaragoza Barragán Segundo escrutador: Yolanda Cruz Jiménez	Si pertenece a la sección correspondiente
210 B	Primer escrutador: Guillermina Mendoza Sánchez	Si pertenece a la sección correspondiente
210 C1	Primer escrutador: Yareli Lázaro Carbajal	Si pertenece a la sección correspondiente
216 C3	Primer escrutador: Teresa Reyes Basurto	Si pertenece a la sección correspondiente
217 C1	Segundo escrutador: Leticia Irene Martínez Martínez	Si pertenece a la sección correspondiente

218 C1	Primer escrutador: Marcos Cruz Cruz	Si pertenece a la sección correspondiente
221 C1	Segundo escrutador: Ruth Pérez Ramírez	Si pertenece a la sección correspondiente

Ello se acredita con el oficio número INE/JLE/VE/708/2016, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y con el cuadernillo de copias certificadas de archivos del sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, que obra en autos en copia certificada expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, documentales públicas que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno.

De tal manera que, los ciudadanos que integraron las mesas directivas de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, en el entendido que las secciones electorales se integran por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

En consecuencia, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso

concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Finalmente, no deja de observarse que, en varias casillas de este bloque, con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia no resulta ilegal en virtud de que, en ese caso, la recepción de la votación se realizó por algunos funcionarios designados por la autoridad correspondiente y por ciudadanos que sí pertenecen a la sección.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Casillas integradas por personas que no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección correspondiente.

Casilla	Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral	Funcionario que no aparece en el encarte y tampoco pertenece a la sección electoral correspondiente, según informe del INE
218 C1	Presidente: Yamell Berenice Hernández Soto Secretario: Bladimir López Espinoza Primer escrutador: Yuliana Rojas	Presidente: Yamell Berenice Hernández Soto Secretario: Josefina Benavides Martínez Primer escrutador: Marcos Cruz Cruz	Segundo escrutador: Valentina Gutiérrez Hernández

	Martínez Segundo escrutador: Josefina Benavides Martínez Primer suplente: Eva Angelica Ramírez Reyes Segundo suplente: Juan Bautista Bautista Tercer suplente: Cezar Fausto Ramírez	(pertenece a la sección electoral) Segundo escrutador: Valentina Gutiérrez Hernández	
218 C4	Presidente: Alejandro Martínez Martínez Secretario: Wendi Verónica Cervantes Reyes Primer escrutador: Brenda Laura García Cruz Segundo escrutador: Dalia García Leyva Primer suplente: Susana del Carmen Balbuena Vásquez Segundo suplente: Feliciano Cruz López Tercer suplente: María Luisa Solano Beltrán	Presidente: Alejandro Martínez Martínez Secretario: Brenda Laura García Cruz Primer escrutador: Dalia García Leyva Segundo escrutador: Elvira Aguilar López	Segundo escrutador: Elvira Aguilar López

Como se advierte de la tabla inserta, los ciudadanos que desempeñaron los cargos de presidente, secretario y primer escrutador, en la mesa directiva de casilla, aparecen en el encarte publicado por la autoridad electoral o en la lista nominal correspondiente, según lo establecido en líneas anteriores.

Sin embargo, las personas que fungieron como segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecían a la sección correspondiente el día de la jornada electoral.

Este hecho pone en duda el resultado obtenido en las casillas en mención, pues es claro que personas no autorizadas por la ley intervinieron en la recepción de la votación de las casillas que nos ocupan, sin ninguna explicación y sin medir causa legal para tal evento.

Además dada la facilidad que da el código local para sustituir a los funcionarios de casilla que no se presenten el día de la jornada, pudiendo el Presidente de la misma designar a cualquier ciudadano de los que se encuentren en la fila para emitir su voto, para desempeñarse como miembros de casilla, resulta inaceptable que se escogiera a personas, que no reunía tales requisitos, por lo que se pone bajo sospecha el legal desempeño de tal órgano colegiado, pues en él pudieron intervenir personas simpatizantes de cualquiera de las fuerzas políticas contendientes, influyendo en el normal desarrollo de las operaciones que tiene tal órgano electoral.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

En tal virtud, en el caso, se advierte una violación sustancial a los principios fundamentales protegidos

constitucionalmente, establecidos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático, que pone en duda la certeza del desarrollo de las actividades de las mesas directivas de las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4.

En este sentido, al vulnerarse la objetividad, imparcialidad y certeza en la actuación del órgano receptor de los votos el día de la jornada electoral, la violación es de tal magnitud, que amerita la imposición de la consecuencia máxima, consistente en la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; lo que conlleva a restar la eficacia de los sufragios emitidos en la misma, con relación al cómputo final de la elección.

De este modo, se considera que los agravios enderezados para cuestionar la validez de las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4, son fundados, y lo procedente es anular la votación de dichas casillas, para efectos de que la misma sea restada de la votación final al momento en que se realice la recomposición del cómputo distrital.

Sin que pase desapercibido que, los terceros interesados sostienen que los partidos recurrentes no aportaron medio de convicción alguno para acreditar la actualización de la causal de nulidad invocada; sin embargo, lo cierto es que, este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla. Facultad que se hizo valer en el presente asunto, toda vez que los medios de convicción requeridos, fueron necesarios para resolver el fondo del presente asunto.

2. El Partido Acción Nacional sostiene que la mesa directiva de la casilla 225 básica, se integró de manera ilegal, dado que Leonor Quijada Hernández, Lorena Quijada Sarabia, Sergio Quijada Saribia y Jazmín Quijada Saribia, son familiares entre sí y tienen una relación de trabajo subordinada con el candidato que encabeza la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Tal motivo de inconformidad deviene inoperante.

Para justificar tal aserto, es necesario mencionar que con fecha ocho de abril de la presente anualidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, realizó el procedimiento de insaculación para la designación de los funcionarios de casilla, por medio del cual, designó a Quijada Hernández Leonor, Quijada Sarabia Lorena, Quijada Sarabia Sergio y Quijada Sarabia Yazmin, como presidenta, secretaria, primer escrutador y segunda escrutadora, respectivamente, de la mesa directiva de la casilla 225 básica; en ese acto estuvo presente el representante

suplente del Partido Acción Nacional, quien firmó el acta circunstanciada.

Ello se acredita con el acta circunstanciada número AC04/INE/OAX/JD03/08-04-16, de sesión conjunta de Consejo y Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la realización del procedimiento de segunda insaculación, de fecha ocho de abril de la presente anualidad, que obra en autos en copia certificada expedida por el Encargado del Despacho del Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en el ejercicio de su atribución prevista en el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del otrora Instituto Federal Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, se considera que la inoperancia del motivo de inconformidad radica, en que el Partido Acción Nacional pretende cuestionar la designación de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 225 básica, sin hacerlo valer de manera oportuna por la vía legalmente establecida.

En efecto, los nombramientos de los funcionarios de casilla realizados por la autoridad electoral administrativa, concretamente los Consejos Distritales, deben ser cuestionados durante la etapa de preparación de la elección a través del recurso correspondiente que se interponga en contra del acuerdo que determina la

designación de funcionarios de mesa directiva de casilla. Lo cual no ocurrió en el caso concreto.

De tal manera que, la designación de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 225 básica, adquirió definitividad. Ello, porque en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con el diverso 4, de la Ley de Medios, se tiene que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si de conformidad con el artículo 138, párrafo 2, del código local, se establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es

reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

De este modo, al encontrarnos en la etapa de declaración de validez, no se pueden hacer valer violaciones suscitadas en la preparación de la elección, mismas que no se controvertieron en el momento procesal oportuno y por la vía establecida en la Ley de Medios.

En tal virtud, este tribunal considera inoperante el agravio hecho valer, toda vez que, el partido recurrente no controvertió en el momento procesal oportuno la designación de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 225 básica.

3. El Partido Acción Nacional sostiene que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, realizaron una calificación equivocada de los votos que fueron reservados en los puntos de recuento, anulando varios votos que fueron emitidos de manera clara a su favor y declarando válidos algunos a favor de la planilla de concejales del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, solicita que se realice una nueva calificación.

Tal motivo de inconformidad deviene inoperante y, por tanto, improcedente su pretensión.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, no expone los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, realizó una calificación equivocada de los votos que fueron reservados en los puntos de recuento, para que este tribunal realice una nueva calificación de los votos reservados.

En el caso, el partido recurrente se limita a manifestar que se anularon varios votos que fueron emitidos de manera clara a su favor y de manera errónea se declararon válidos algunos a favor de la planilla de concejales del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no expresa las circunstancias que a su juicio se tomaron en cuenta para declarar nulos o válidos, en cada caso, los votos reservados; asimismo, tampoco manifiesta la cantidad de votos que se declararon nulos y que a su juicio debían ser válidos y computados a su favor; en similar sentido, omite indicar la cantidad de votos que se computaron a favor del Partido Revolucionario Institucional, que a su juicio son nulos.

Es por ello que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan su pretensión, a efecto de que, este tribunal tuviera indicio alguno de la actuación ilegal de la autoridad responsable.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional, no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver el litigio puesto a su consideración, que, en palabras de Francesco Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Séptimo. Recomposición del cómputo. Toda vez que, en los términos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, este tribunal declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4, se procede a restar del cómputo de la elección, la votación recibida, y a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN			
	NÚMERO	VOTACIÓN DE LA CASILLA 218 C1 ANULADA	VOTACIÓN DE LA CASILLA 218 C4 ANULADA	NUEVO CÓMPUTO RECOMPUESTO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6843	48	55	6740

 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	6854	73	86	6695
 	469	9	4	456
 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	631	9	8	614
 UNIDAD POPULAR UNIDAD	201	5	5	191
 NUEVA ALIANZA NUEVA ALIANZA	437	4	3	430
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	132	1	5	126
 MORENA	6694	64	94	6536
 RENOVACIÓN SOCIAL	67	1	0	66
Nancy Ramírez Sandoval	586	8	9	569
Javier Martín VillaGómez Herrera	138	0	1	137
Joel Bernardo Zamora Montes	688	14	8	666
Oscar Mejía Bravo	498	8	5	485
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	0	7

VOTOS NULOS	637	12	9 (Contabilizando la calificación del voto reservado)	616
COMPUTO MUNICIPAL:	24882	256	292	24334

Octavo. Efectos de la sentencia.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 68, inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4.

En segundo término, como se puede apreciar de la recomposición del cómputo municipal, la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación, ahora ascendió a la primera posición, mientras que la coalición que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 68, inciso d), de la Ley de Medios, lo procedente es revocar la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y ordenar que el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca-, otorgue la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los

Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se deberán asignar las regidurías por representación proporcional que correspondan, en términos del artículo 249 del código local, en relación con los diversos 17 y 18 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Noveno. Oposición a la publicación de datos personales de los terceros interesados. Los terceros interesados, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su calidad de representantes de la coalición electoral que integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se oponen a que se publiquen sus datos personales.

Tal petición deviene improcedente.

Ello, porque en términos del artículo 30, párrafo 1, incisos i), n) y q), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos los convenios de coalición, los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto y las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso.

Con base en lo anterior, el nombre de los citados representantes de la coalición electoral que integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es información pública; así también, la versión de

la presente resolución que se publique en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. De ahí que, resulta improcedente la petición planteada por los terceros interesados.

Décimo. Notificación. Notifíquese de forma personal a los partidos recurrentes, a los terceros interesados y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo municipal responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

Tercero. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando OCTAVO de la presente resolución.

Cuarto. Se ordena al Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con el considerando OCTAVO de la presente resolución.

Quinto. Se ordena al Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asigne las regidurías por representación proporcional que correspondan, en términos del considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

Sexto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

